En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N., J. A. c/ A. S.A s / Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 34 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N° 2 (Expte. N° 10134/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 280/287 vta., la que fue apelada a fs. 290 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 291. Expresó agravios la recurrente a fs. 292/293 vta., siendo replicados los mismos por la parte actora a fs. 295/298.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda, condenando a A. S.A. a abonar a J. A. N., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 2.706.025,85.-, con más los intereses y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.); intimó a la demandada a que dentro de los diez días de quedar firme la sentencia haga entrega al actor del certificado de trabajo ajustado a los términos de la misma, bajo apercibimiento de astreintes; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Surge del fallo en crisis que el actor ha demandado para el cobro de los conceptos derivados del despido directo del que fue objeto, las

indemnizaciones previstas en el art. 80 LCT, el art. 2 de la Ley 25.323 y el Decreto Nº 34/19, más intereses y costas.

Lo medular de la controversia -ha dicho el Magistrado a quo- es discernir sobre la legitimidad del despido dispuesto por la empleadora con invocación de causa, conforme la carta documento obrante a fs. 01 de autos. Se trata de saber -dice la sentencia- si ha logrado acreditar la accionada la causa en que fundó el distracto.

Sigue diciendo que el actor fue despedido en los términos de la pieza postal de fs. 01 de estos actuados y transcribe la misma; agrega que el actor negó todos los términos de dicha comunicación y posteriormente la demandada la ratificó.

El sentenciante valoró las pruebas producidas en autos, esto es, documental, pericial informática y testimonial; concluyendo que de la prueba examinada no resultan acreditados los hechos que ameriten el despido, debiendo la demandada demostrar el asidero de su derecho. Conforme a ello, concluyó afirmando que el despido resultó una sanción desproporcionada, por lo que deviene incausado, debiéndose indemnizar por ello al accionante. Conforme a ello, determinó la indemnización por despido en $ 994.372,55.-

Admitió el a quo el incremento indemnizatorio que dispone el Art. 2 de la Ley 25.323 en razón de encontrar cumplidos los recaudos necesarios para su procedencia y fijó su monto en la suma de $ 438.377,10.-

Hizo lugar también a la indemnización del Art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT) por haberse cumplido también con los requisitos legales para su admisión y la fijó en $ 396.522.-

Admitió la duplicación de la indemnización por despido sin justa causa que estableció el DNU Nº 34/19 PEN, que tuvo vigencia desde el 13 de Diciembre de 2019 al 11 de Junio de 2020 y fijó su monto en $ 876.754,20.Con respecto a

los intereses, decidió que sobre la suma de condena ($ 2.706.025,85.-) se computarán los mismos liquidados conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.), lo que no requiere una expresa petición del actor.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

Dentro de lo inentendible que resulta la presentación de la apelante fundando el recurso que le fuera concedido, en razón de la alteración e incoherencia existente entre las páginas que la componen, lo que no fue solucionado por el interesado en tiempo y forma, trataré de rescatar los que razonablemente surgen de la misma.

3.1) Refiere la apelante que omite el Juez de grado mirar o analizar las minutas del 25/10/10 donde se toca el mismo tema que en las de fechas 23 y 24 del mismo mes y año y donde se vuelven a verificar desvíos y determinándose planes a seguir. Agrega que también en la de fecha 12/11/19 se vuelve a insistir en las falencias del sector los puntos sin corregir; también el Formulario de Reunión Interna (18-01-19) y el Correo Interno del 25-10-20. Remarca que es toda documental debidamente reconocida por los testigos y el propio actor.

3.2) En otra parte de su queja refiere la apelante que se imputaron al actor cinco causales que no solo fueron probadas con la documental acompañada, sino también con prueba testimonial y pericial que no fueron evaluadas en su totalidad y otras ni siquiera consideradas.

Dice que la prueba testimonial de su parte fue de calidad por cuanto los dicentes tenían amplios conocimientos de los acontecimientos ventilados en autos, fueron contestes en sus dichos, no existiendo contradicción alguna entre ellos.

Esgrime que también debió considerarse la prueba Pericial Contable, que ratifica la documental acompañada, que se ha omitido dicha probanza y la documental (los Correos), mediante la cual afirma que se prueba no solamente la segunda causa invocada sino la gravedad de la falta que por sí sola justifica la decisión del empleador. Agrega su queja por haberse dejado de valorar la Pericia Informática.

Culmina afirmando que está perfectamente demostrado que el actor fue despedido con justa causa.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Valoración de las pruebas por el Juez

Se queja la apelante de la valoración de las pruebas realizada por el Juez y afirma que el mismo ha realizado una valoración parcializada de las producidas en el proceso.

A-) Adelanto que -conforme lo vengo plasmando en innumerables votos- los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (Doct. Art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el

sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, por qué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

No comparto los dichos de la queja en cuanto hace referencia a los testigos declarantes en autos. De sus dichos -tenidos en cuenta por la sentencia- surgen coincidencias (arg. Art. 460 CPCC).

Con respecto a que el Juez no tuvo en cuenta algunos medios de prueba propuestos por su parte, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre*

otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución" (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que intenta la agraviada es adecuadamente respondida en este punto. Sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

B-) Continuando con el análisis específico de la prueba testimonial valorada por el a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que conforme lo vengo diciendo ante planteos similares- es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del

hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre las declaraciones testimoniales de D. C., M. C. y A. (dependientes de A. SA), Z. y D. (ex empleados de la firma) y S. J. y M. (clientes de la demandada), las cuales ha sido fundamentadas y referidas a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna

actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al accionante. Dichos testigos no incurren en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la empleadora pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Es de hacer notar que ninguna de las pruebas señaladas por la apelante en su

queja constituyen una acreditación fehaciente de que el actor fue despedido por justa causa y ello derrumba totalmente su postura.

Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que la demandada no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación del actor en una realidad diferente de la plasmada en la decisión del a quo. En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio analizado, confirmándose el decisorio de grado en cuanto ha condenado a la demandada en los términos ya especificados aquí.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia recurrida, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. J. U., letrado apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. B. E. M., letrado apoderado del actor y su letrado patrocinante, Dr. M. E. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en

ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

Valoración de las pruebas por el juez:

Señala la demandada al fundar su recurso que el juez de grado, al fallar, ha realizado una valoración equivocada de la prueba producida en autos.

Disiento con la apelante.

Es que, el juzgador forma su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes, que estima esenciales y suficientes para resolver el objeto litigioso, debiendo medirse dicha

valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito.

Que, por otra parte, lo que se persigue en juicio es la razonable certeza acerca de un resultado, circunstancia a la que ha arribado el sentenciante de grado conforme lo desarrollaré a continuación.

En la sentencia en crisis, el juez de grado realiza un pormenorizado estudio de las probanzas producidas, sustentando sus conclusiones en los distintos testimonios y documentación aportados a la causa.

Para así decidir, reitero, ha realizado un análisis de la prueba producida, basándose en aquellos elementos que resultan dirimentes a los fines de dilucidar la cuestión planteada.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

En autos, el juez a quo, ha determinado la existencia de los hechos conforme los planteara la actora al demandar, en base a los testimonios y la documental aportados por las partes.

Resulta oportuno, recordar, que son los jueces quienes deben valorar las pruebas producidas en los expedientes, teniendo la facultad de inclinarse por aquellas probanzas que lo lleven a determinar cómo han ocurrido los hechos en el caso de que se trate.

Dicho ello, no se observa una interpretación errónea o antojadiza del juez a quo respecto de la prueba producida, más bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de dichas pruebas, en forma sistemática y armoniosa.

Que la apelante no ha producido prueba que de sustento a su pretensión.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por el juez de los distintos elementos aportados en la causa.

Y ello así, por cuanto, como puede apreciarse claramente, al momento de sentenciar, el juez de grado ha realizado un análisis -en forma conjunta-, de las probanzas aportadas, tales como las minutas de trabajo que el sentenciante expresamente señala en el punto “2” de su decisorio-ver fs.282 vta./283-, pericias y correos electrónicos.

Analizando las críticas vertidas específicamente respecto de la valoración de la prueba testimonial que ha realizado el magistrado de grado, debo señalar que, es facultad privativa del magistrado, inclinarse por la prueba-en este caso la testimonial-, que le parezca más conducente a la solución del caso, debiendo recordar que cada

uno de los medios de prueba puede resultar suficiente a los fines de formar la convicción del juez si la ley no prevé o exige determinada prueba. Resulta improcedente entonces, admitir el agravio de la parte demandada en este punto, en tanto se encuentra motivado por su disgusto respecto de la valoración probatoria efectuada por el a quo, dado que para que las observaciones que las partes realicen logren una favorable acogida, es menester aportar probanzas que desmerezcan las conclusiones alcanzadas, las que ciertamente no han sido aportadas, lo que me lleva al convencimiento, como ya he anticipado, que la prueba fue valorada adecuadamente por el a quo.

Es que, no surgen de los testimonios obrantes en la causa elementos que desmerezcan las declaraciones de los testigos D. C., M. C., A., Z., D., S. y M., advirtiendo que lo expresado por el recurrente al momento de fundar la queja, no logra desvirtuar la interpretación y el análisis que hace el juez respecto de tales elementos probatorios.

No caben dudas que los mencionados testimonios, valorados en forma conjunta, llevan al pleno convencimiento de cómo se sucedieron los hechos en esta causa.

Que, asimismo, resulta necesario destacar que los testimonios de que se trata no han sido cuestionados por la recurrente en ninguna oportunidad, salvo en los agravios en estudio.

De otro lado, se ha sostenido que: *"La prueba testimonial, por otra parte, debe ser valorada en su conjunto y en combinación con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana critica, y atendiendo para ello a las circunstancias o los motivos que puedan corroborar o disminuyan la fuerza de sus declaraciones.*"-KIELMANOVICH J., "Código Procesal….", tomo II, pág.1202, ABELEDO PERROT, 2015-.

La doctrina y la jurisprudencia, por su parte, han enunciado diversas directivas cuya observancia facilita una adecuada crítica de las declaraciones y permite, por ende, el enjuiciamiento más exacto posible acerca de su credibilidad y eficacia.

"Por ello, supuesta la validez de la prueba, la pertinencia de los hechos sobre que versa y la aptitud genérica del testigo para asumir tal calidad procesal, las mencionadas directivas se relacionan, fundamentalmente, con las circunstancias personales de aquél, la naturaleza de los hechos sobre los cuales declara, la razón de ciencia enunciada como fundamento de su declaración y la concordancia de sus respuestas." (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 650/651 n° 486; C.N.Civ., Sala A. n° 361.186 del 16/4/03).

En consecuencia, los argumentos expuestos me llevan a concluir que no asiste razón al recurrente respecto del cuestionamiento hecho en relación a la valoración de la prueba que arguye en su expresión de agravios.

Por último, no quiero dejar de manifestar que la expresión de agravios obrante a fs.292/93 resulta no solo confusa, sino que aparentemente se encontraría incompleta, no habiendo la parte dado solución a tal cuestión.

En definitiva, el tenor de la expresión de agravios, no alcanza a conmover la sólida sentencia atacada.

En razón de lo señalado precedentemente y, por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, el agravio será rechazado y, en consecuencia, la sentencia de grado debe ser confirmada en todos sus términos.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el rechazo del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante vencida -art.69 y sgtes. Del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor

desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado B. E. M. y su letrado patrocinante M. E. T., en conjunto, en el 30% y los del letrado de la demandada, Abogado E. J. U. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara, los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. J. U., letrado apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. B. E. M., letrado apoderado del actor y su letrado patrocinante, Dr. M. E. T., en conjunto, en el 30% de los que les

correspondan por su actuación en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. J. U., letrado apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la

instancia originaria y los del Dr. B. E. M., letrado apoderado del actor y su letrado patrocinante, Dr. M. E. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL